

## **Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el procedimiento tramitado en el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y Acumulados con respecto a EchoStar Mexico Holdings Corporation.**

En la presente resolución se utilizarán los siguientes acrónimos y términos.

### **Glosario**

<b>Término</b>	<b>Definición</b>
<b>AMX</b>	América Móvil, S.A.B. de C.V.
<b>Autoridad Investigadora</b>	Autoridad Investigadora del Instituto.
<b>Bestphone</b>	Bestphone, S.A. de C.V.
<b>BMV</b>	Bolsa Mexicana de Valores.
<b>Cablemás</b>	Cablemás, S.A. de C.V.
<b>Cablevisión</b>	Cablevisión, S.A. de C.V.
<b>Carta Lateral del Contrato de Arrendamiento</b>	Carta lateral del 30 de mayo de 2009, relacionada con el Contrato de Arrendamiento, enviada por Cofresa a Teninver y Telmex.
<b>Carta Lateral del Contrato de Prestación de Servicios</b>	Carta lateral del 24 de noviembre de 2008, relacionada con el Contrato de Prestación de Servicios, enviada por Telmex a Cofresa.
<b>CCF</b>	Código Civil Federal.
<b>CFC o Comisión</b>	Extinta Comisión Federal de Competencia.
<b>CFPC</b>	Código Federal de Procedimientos Civiles.
<b>CGAI</b>	Coordinación General de Asuntos Internacionales del Instituto.
<b>Cofresa</b>	Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.
<b>Comefre</b>	Corporativo Mexicano de Frecuencias Dish, S.A. de C.V.
<b>Contratos</b>	Contrato de Prestación de Servicios, Contrato de Arrendamiento, Contrato de Distribución, Contrato de Opción de Compra y Venta y Contrato de Consecuencias.
<b>Contrato de Arrendamiento</b>	Contrato celebrado el 24 de noviembre de 2008 entre Teninver y Cofresa, con la comparecencia de Telmex y DMH, cuyo objeto es que <b>“CONFIDENCIAL 1”</b> .
<b>Contrato de Consecuencias</b>	Contrato celebrado el 24 de noviembre de 2008 entre Telmex, Teninver, DM, DMH, GFMT, Echostar y EchoStar Mexico, cuyo objeto es <b>“CONFIDENCIAL 1”</b> .

	<b>“CONFIDENCIAL 1”.</b>
<b>Contrato de Distribución</b>	Contrato celebrado el 24 de noviembre de 2008 entre Teninver, Telmex y Cofresa, cuyo objeto es <b>“CONFIDENCIAL 1”.</b>
<b>Contrato de Opción de Compra y Venta</b>	Contrato celebrado el 24 de noviembre de 2008 entre Telmex, Teninver, DM, DMH, GFMT, Echostar y EchoStar Mexico, cuyo objeto es que <b>“CONFIDENCIAL 1”.</b>
<b>Contrato de Operación</b>	Contrato celebrado el 24 de noviembre de 2008 entre EchoStar Mexico; Grupo MVS, S.A. de C.V.; GFMT; MVS; DM; Cofresa; DMH y Echostar Corporation mediante el cual se <b>“CONFIDENCIAL 1”.</b>
<b>Contrato de Prestación de Servicios</b>	Contrato celebrado el 24 de noviembre de 2008 entre Telmex y Cofresa, cuyo objeto es <b>“CONFIDENCIAL 1”.</b>
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Decreto</b>	<i>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 11 de junio de 2013.</i>
<b>Denunciados</b>	Telmex, Cofresa, AMX, MVSC y DMH.
<b>Denunciantes GTV</b>	Cablevisión, Sky, Bestphone, Televisión Internacional, S.A. de C.V. y Cablemás.
<b>Denunciantes Iusacell</b>	SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V.; Portatel del Sureste, S.A. de C.V.; Iusacell PCS, S.A. de C.V.; Iusacell PCS de México, S.A. de C.V.; Operadora Unefon, S.A. de C.V.; Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V.; y, Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V.
<b>Dish Holdings o DMH</b>	Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V.
<b>Dish México o DM</b>	Dish México, S. de R.L. de C.V.
<b>DGPC</b>	Dirección General de Procedimientos de Competencia, adscrita a la UCE.
<b>DGS</b>	Dirección General de Supervisión, adscrita a la UC.
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>DTH</b>	Servicio de Televisión Restringida Satelital directo al Hogar.
<b>Echostar Corporation</b>	Echostar.
<b>EchoStar Mexico</b>	EchoStar Mexico Holdings Corporation.

<b>Ejecutoria EchoStar Mexico</b>	Ejecutoria emitida el 13 de septiembre de 2017, en el amparo en revisión R.A 83/2016 por el Primer Tribunal, mediante la cual se otorgó el amparo a EchoStar Mexico en contra de la Resolución.
<b>Ejecutoria Emplazadas MVS</b>	Ejecutoria emitida el 19 de noviembre de 2021, en el amparo en revisión R.A 246/2019 por el Segundo Tribunal, mediante la cual se otorgó el amparo a las Emplazadas MVS en contra de la Resolución.
<b>Emplazadas MVS</b>	Comefre, DMH, DM, Cofresa y GFMT.
<b>Estatuto</b>	Estatuto Orgánico del Instituto.
<b>Expediente</b>	El expediente DE-021-2011 y acumulados del índice de la CFC, radicado en el índice del Instituto con el número de expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y Acumulados.
<b>Expedientillo</b>	E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013-I.
<b>GFMT</b>	Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V.
<b>GTV</b>	Grupo Televisa, S.A.B.
<b>Instituto o IFT</b>	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
<b>Juzgado Segundo</b>	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
<b>Kits CPE</b>	Caja "Set-Top" en conjunto con cualquier control remoto asociado, un bloque convertidor de bajo ruido (LNB), un disco satelital y una tarjeta inteligente.
<b>LFCE 2006</b>	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el 24 de diciembre de 1992, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio de difusión el 28 de junio de 2006.
<b>LFCE Vigente</b>	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el 23 de mayo de 2014, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio de difusión el 27 de enero de 2017.
<b>LMV</b>	Ley del Mercado de Valores.
<b>MVSC</b>	MVS Comunicaciones, S.A. de C.V.
<b>MVS Digital</b>	MVS Multivisión Digital, S. de R.L. de C.V.
<b>OPR</b>	El oficio de probable responsabilidad emitido por la UCE el 20 de mayo de 2014 en los autos del Expediente.
<b>PJF</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Primer Tribunal</b>	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
<b>Resolución</b>	Resolución emitida en el Expediente el 7 de enero de 2015, mediante la cual el Pleno del Instituto declaró como responsables a Telmex, Teninver, Cofresa, Comefre, GFMT, DMH, DM y EchoStar Mexico, de haber llevado a cabo una concentración en términos del artículo 16 de la LFCE, e incumplir con la obligación de notificar dicha transacción en términos de los artículos 20 de la LFCE y 18 del RLFCE. A Cofresa, además se le declaró responsable por la actualización de la fracción III del artículo 35 de la LFCE 2006, al haber declarado falsamente durante la investigación.

<b>Requerimiento 009</b>	Oficio número DGIPMR-10-096-2012-009 emitido el 24 de enero de 2012 por la Directora General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Relativas de la CFC, en el que requiere información a Cofresa.
<b>Requerimiento 129</b>	Oficio número DGIPMR-10-096-2011-129 emitido el 30 de agosto de 2011 por la Directora General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Relativas de la CFC, en el que requiere información a Cofresa.
<b>RLFCE</b>	Reglamento de la LFCE 2006.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Segundo Tribunal</b>	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
<b>Sentencia Emplazadas MVS</b>	Sentencia emitida el 8 de julio de 2019, dentro del juicio de amparo 14/2015 por el Juzgado Segundo, mediante el cual otorgó el amparo a las Emplazadas MVS en contra de la Resolución.
<b>SE</b>	Secretario Ejecutivo de la CFC.
<b>Sky</b>	Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.
<b>SRE</b>	Secretaría de Relaciones Exteriores.
<b>Telmex</b>	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.
<b>Teninver</b>	Teninver, S.A. de C.V.
<b>Total Play</b>	Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
<b>TV Azteca</b>	TV Azteca, S.A.B. de C.V.
<b>TV Restringida</b>	Televisión Restringida.
<b>UC</b>	Unidad de Cumplimiento del IFT.
<b>UCE</b>	Unidad de Competencia Económica del IFT.

## Antecedentes

**Primero.-** El 13 de abril de 2011, las Denunciantes GTV y las Denunciantes Iusacell presentaron en la oficialía de partes de la Comisión un escrito de denuncia en contra de Telmex, DMH y Cofresa por la probable realización de diversos actos que podrían ser violatorios de la LFCE 2006.

**Segundo.-** El 3 de mayo de 2011, el SE de la CFC, con fundamento en el artículo 30, fracción III, del RLFCE, emitió un acuerdo de prevención para que las Denunciantes GTV y las Denunciantes Iusacell aclararan y complementaran su escrito de denuncia, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 32 de la LFCE 2006, en lo referente a la inclusión de los elementos que puedan configurar la conducta violatoria y, en su caso, demostraran que sufrieron o que podrían sufrir un daño o perjuicio.<sup>1</sup>

**Tercero.-** El 3 de junio de 2011, las Denunciantes GTV y las Denunciantes Iusacell presentaron sus escritos de desahogo a la prevención realizada mediante acuerdo de 3 de mayo de 2011.<sup>2</sup>

**Cuarto.-** El 23 de junio de 2011, el SE de la CFC emitió el acuerdo por el cual admitió a trámite la denuncia y ordenó el inicio de la investigación por la posible realización de prácticas

<sup>1</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las denunciantes el 12 de mayo de 2011. Folios 821 a 830 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 835 a 851 y 852 a 877 del Expediente.

monopólicas relativas previstas en las fracciones III, VIII, IX y XI del artículo 10 de la LFCE 2006 en los mercados de “[...] *PROVISIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDO, PROVISIÓN DEL TELEFONIA FIJA Y PROVISIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET DE BANDA ANCHA* [...]”.<sup>3</sup>

**Quinto.-** El 12 de julio de 2011, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 30 de la LFCE 2006 y 32 del RLFCE, se publicó en el DOF el extracto del acuerdo de inicio correspondiente.

**Sexto.-** El 15 de mayo de 2013, Total Play presentó ante la oficialía de partes de la CFC un escrito de denuncia por la posible existencia de una concentración prohibida entre AMX, Telmex, DMH, MVSC y Cofresa.<sup>4</sup> La denuncia se registró bajo el número de expediente DE-005-2013 del índice de la Comisión.

**Séptimo.-** El 23 de mayo de 2013, el SE de la CFC emitió un acuerdo mediante el cual admitió a trámite la denuncia presentada por Total Play y, con fundamento en el artículo 33 del RLFCE, ordenó su acumulación a las constancias del Expediente, en virtud de que “[...] *los hechos que se enuncian en la denuncia [...] inciden en los mismos servicios que se analizan en el [Expediente] y también, que resulta evidente la existencia de una conexión entre los hechos denunciados y los que se investigan [...]*”.<sup>5</sup>

**Octavo.-** El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el Decreto, por medio del cual, se creó al Instituto como un “[...] *órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta [CPEUM] y en los términos que fijen las leyes [...]*”. Asimismo, se estableció que el Instituto “[...] *será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la [Comisión Federal de Competencia Económica] [...]*”.

**Noveno.-** El 4 de octubre de 2013, el Instituto y la Comisión Federal de Competencia Económica celebraron el acta administrativa de entrega – recepción, mediante la cual el Instituto recibió físicamente en sus instalaciones las constancias que integran el Expediente.

**Décimo.-** El 11 de octubre de 2013, Total Play presentó ante la oficialía de partes del Instituto un escrito de denuncia por la supuesta existencia de una concentración prohibida entre AMX, Telmex, DMH, MVSC y Cofresa.<sup>6</sup> La denuncia se registró con el número de expediente E-IFT/UC/DGIPM/CP/0001/2013, del índice de este Instituto.

**Décimo Primero.-** El 16 de octubre de 2013, el Director General de Concentraciones y Condiciones de Competencia,<sup>7</sup> emitió un acuerdo de recepción de las constancias del

---

<sup>3</sup> Folios 878 a 893 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 7975 a 8198 del Expediente.

<sup>5</sup> Dicho acuerdo fue notificado por instructivo al denunciante el 4 de junio de 2013. Folios 8199 a 8202 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 9331 a 9559 del Expediente.

<sup>7</sup> Actuando en suplencia por ausencia del Titular de la UCE.

Expediente; estimó competente al Instituto para conocer del asunto; y, ordenó la radicación de este bajo el número de expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013.

**Décimo Segundo.-** El 21 de octubre de 2013, el Director General de Concentraciones y Condiciones de Competencia,<sup>8</sup> admitió a trámite la denuncia de Total Play de 11 de octubre de 2013 y, considerando la íntima relación que existe entre dicha denuncia y los elementos investigados en el Expediente, con fundamento en el artículo 33 del RLFCE, ordenó su acumulación al mismo.<sup>9</sup>

**Décimo Tercero.-** El 24 de febrero de 2014, con fundamento en el artículo 30, séptimo párrafo, de la LFCE 2006, la UCE emitió el acuerdo de conclusión de la investigación.<sup>10</sup>

**Décimo Cuarto.-** El 15 de mayo de 2014, la DGS, mediante oficio número IFT/D04/USV/DGS/1910/2014, remitió diversa documentación presentada por Telmex y Cofresa a la UCE.

**Décimo Quinto.-** El 16 de mayo de 2014, la DGS, mediante oficio número IFT/D04/USV/DGS/1977/2014, remitió diversa documentación presentada por Telmex y Cofresa a la UCE.

**Décimo Sexto.-** El 20 de mayo de 2014, la DGS, mediante oficio número IFT/D04/USV/DGS/1980/2014, remitió diversa documentación presentada por Telmex y Cofresa a la UCE.

**Décimo Séptimo.-** De la revisión de la información y documentos referidos en los tres antecedentes anteriores, la UCE advirtió que los mismos se encontraban relacionados con la investigación desahogada en el Expediente. En consecuencia, al obrar dicha información en los archivos de la UCE del Instituto y, por ende, al considerar que constituían un hecho notorio para esa autoridad, fue tomada en consideración por la misma para la emisión del OPR.

**Décimo Octavo.-** El 20 de mayo de 2014, se emitió el OPR, mediante el cual se imputó la probable responsabilidad de Cofresa, Comefre, GFMT, DMH, DM, EchoStar Mexico, Telmex y Teninver por haber llevado a cabo una concentración en términos del artículo 16 de la LFCE 2006, sin haber cumplido con la obligación de notificar dicha transacción de conformidad con los artículos 20 de la LFCE 2006 y 18 del RLFCE. A Cofresa, además se le imputó la probable responsabilidad por la actualización de la fracción III del artículo 35 de la LFCE 2006, al haber declarado falsamente durante la tramitación de la presente investigación. El OPR fue notificado a EchoStar Mexico el 21 de mayo de 2014.

**Décimo Noveno.-** El 7 de enero de 2015, el Pleno del Instituto emitió la Resolución en los siguientes términos:

---

<sup>8</sup> Actuando en suplencia por ausencia del Titular de la UCE.

<sup>9</sup> Dicho acuerdo fue notificado personalmente al denunciante el 29 de octubre de 2013. Folios 9563 a 9571 del Expediente.

<sup>10</sup> El acuerdo fue publicado en lista el 10 de marzo de 2014.

**“PRIMERO.-** Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teninver, S.A. de C.V., Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., Corporativo Mexicano de Frecuencias Dish, S.A. de C.V., Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V., Dish México, S. de R.L. de C.V., Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V. y **EchoStar Mexico Holdings Corporation** son responsables de haber llevado a cabo una concentración en términos del artículo 16 de la LFCE e incumplir con la obligación de notificar dicha transacción en términos de lo establecido en los artículos 20 de la LFCE y 18 del RLFCE. Lo anterior, en los términos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 35, fracción VII, de la LFCE, se imponen las siguientes multas: (i) a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. una multa por la cantidad de \$10'518,000.00 (diez millones quinientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.); (ii) a Teninver, S.A. de C.V. una multa por la cantidad de \$3'895,600.00 (tres millones ochocientos noventa y cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); (iii) a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R. L. de C.V. una multa por la cantidad de \$3'098,249.30 (tres millones noventa y ocho mil doscientos cuarenta y nueve pesos 30/100 M.N.); (iv) a Corporativo Mexicano de Frecuencias Dish, S.A. de C.V. una cantidad de \$8'553,789.20 (ocho millones quinientos cincuenta y tres mil setecientos ochenta y nueve 20/100 M.N.); (v) a Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. una multa por la cantidad de \$10'518,000.00 (diez millones quinientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.); (vi) a Dish México, S. de R.L. de C.V. una multa por la cantidad de \$10'518,000.00 (diez millones quinientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.); (vii) a Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V. una multa por la cantidad de \$10'518,000.00 (diez millones quinientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.); y (viii) a **EchoStar Mexico México Holdings Corporation** una multa por la cantidad de \$10'518,000.00 (diez millones quinientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el considerando CUARTO de la presente resolución.

**TERCERO.-** Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. es responsable de haber declarado falsamente durante la tramitación del Expediente. Lo anterior, en los términos expuestos en la presente resolución.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 35, fracción III, de la LFCE se impone a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. una multa por la cantidad de \$3'098,249.3 (tres millones noventa y ocho mil doscientos cuarenta y nueve pesos 30/100 M.N.). Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el considerando CUARTO de la presente resolución. [...]”.

**Vigésimo.-** El 4 de febrero de 2015, EchoStar Mexico presentó demanda de amparo indirecto en contra de la Resolución, la cual fue radicada con el número de expediente 23/2015 del índice del Juzgado Segundo.

**Vigésimo Primero.-** El 16 de mayo de 2016, el Juzgado Segundo emitió sentencia mediante la cual otorgó el amparo a EchoStar Mexico en contra de la Resolución.

**Vigésimo Segundo.-** El 13 de septiembre de 2017, el Primer Tribunal emitió la Ejecutoria EchoStar Mexico, mediante la cual confirmó la Sentencia en los siguientes términos:

**“152. En el caso, la juzgadora de origen calificó ilegal el emplazamiento al procedimiento seguido en forma de juicio, esto es la notificación del oficio de probable responsabilidad, por lo que concedió el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable dejara**

*insubsistente la resolución recurrida y, en caso de decidir emitir otra, emplazara correctamente a la parte quejosa.*

[...]

**PRIMERO.** *Se confirma la sentencia dictada por la jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo 23/2015.*

**SEGUNDO.** *La Justicia de la Unión ampara y protege a Echostar México Holdings Corporation, en contra de los actos y la autoridad precisada en el considerando tercero de la sentencia recurrida, en los términos y por los motivos razonados en el diverso considerando quinto de la misma.*

**TERCERO.** *Queda sin materia, el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.”*

[Énfasis añadido]

**Vigésimo Tercero.-** El 13 de diciembre de 2017, el Pleno del Instituto emitió el acuerdo número P/IFT/131217/881 en cumplimiento a la Ejecutoria EchoStar Mexico, mediante el cual dejó insubsistente la Resolución únicamente para EchoStar Mexico, remitió a la Autoridad Investigadora las constancias del Expediente y acordó que *“quedan expeditas las facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones para, en su caso, decidir si se procede a notificar debidamente a Echostar México Holdings Corporation y, de ser el caso, emitir una nueva resolución.”*

**Vigésimo Cuarto.-** El 17 de abril de 2018, la Autoridad Investigadora emitió un acuerdo que dejó sin efectos las cédulas de citatorio y notificación por instructivo de fechas 20 y 21 de mayo de 2014, mediante las cuales fue notificado el OPR a EchoStar Mexico dentro del Expediente.

**Vigésimo Quinto.-** El 27 de febrero de 2020, la Autoridad Investigadora mediante oficio número IFT110/AI/014/2020, dirigido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SRE, solicitó dar trámite a la carta rogatoria para la notificación del OPR a EchoStar Mexico en los Estados Unidos de América.

**Vigésimo Sexto.-** El 24 de noviembre de 2020, mediante oficio ASJ-17512,<sup>11</sup> la SRE informó que la carta rogatoria fue enviada a los Estados Unidos de América para su diligencia a través de la concesionaria ABC Legal Services, de conformidad con el Convenio de la Haya sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial.

---

<sup>11</sup> Folio 037876 del Expediente.

**Vigésimo Séptimo.-** Mediante los acuerdos: 1) P/IFT/EXT/200320/5;<sup>12</sup> 2) P/IFT/EXT/260320/6;<sup>13</sup> 3) P/IFT/010420/118;<sup>14</sup> 4) P/IFT/EXT/200420/8;<sup>15</sup> 5) P/IFT/EXT/300420/10;<sup>16</sup> 6) P/IFT/EXT/290520/12;<sup>17</sup> 7) P/IFT/EXT/290620/20;<sup>18</sup> 8) P/IFT/071020/275,<sup>19</sup> y 9) P/IFT/161220/571,<sup>20</sup> el Pleno del Instituto determinó los casos en los que se suspendieron los plazos y los términos de ley, así como sus excepciones, con motivo de las medidas de contingencia del denominado coronavirus COVID-19.

**Vigésimo Octavo.-** El 20 de agosto de 2021, el Pleno del Instituto determinó la conclusión de la vigencia del acuerdo P/IFT/EXT/290620/20, así como sus modificaciones y determinó reanudar o iniciar, según correspondiera, los cómputos de los plazos y términos de ley, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.<sup>21</sup>

**Vigésimo Noveno.-** El 27 de septiembre de 2021, EchoStar Mexico presentó su escrito de manifestaciones en relación con el OPR. El 29 de septiembre de 2021, la DGPC emitió un acuerdo mediante el cual: i) tuvo por presentado el escrito de EchoStar Mexico y ii) se previno a dicho agente económico respecto del ofrecimiento de pruebas en el Expediente, entre otros.

**Trigésimo.-** El 6 de octubre de 2021, EchoStar Mexico presentó escrito de desahogo al requerimiento de 29 de septiembre de 2021. El 11 de octubre de 2021, la DGPC emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por presentado el escrito de EchoStar Mexico.

**Trigésimo Primero.** El 18 de octubre de 2021, la DGPC emitió un acuerdo por el cual se ordenó solicitar a la Autoridad Investigadora copia certificada del Expedientillo como prueba para mejor proveer en el Expediente. El 22 de octubre de 2021, el Director General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas, adscrito a la Autoridad Investigadora, remitió las copias certificadas solicitadas.

**Trigésimo Segundo.-** El 26 de octubre de 2021, la DGPC emitió un acuerdo por medio del cual tuvo por presentada la información requerida a la Autoridad Investigadora y se ordenó dar vista a EchoStar Mexico de aquella información que no obraba en el Expediente para el efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera.

---

<sup>12</sup> Publicado en el DOF el 26 de marzo de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 26/03/2020](#)

<sup>13</sup> Publicado en el DOF el 31 de marzo de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 31/03/2020](#)

<sup>14</sup> Publicado en el DOF el 7 de abril de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 07/04/2020](#)

<sup>15</sup> Publicado en el DOF el 29 de abril de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 29/04/2020](#)

<sup>16</sup> Publicado en el DOF el 8 de mayo de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 08/05/2020](#)

<sup>17</sup> Publicado en el DOF el 5 de junio de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 05/06/2020](#)

<sup>18</sup> Publicado en el DOF el 3 de julio de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 03/07/2020](#)

<sup>19</sup> Publicado en el DOF el 19 de octubre de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 19/10/2020](#)

<sup>20</sup> Publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 28/12/2020](#)

<sup>21</sup> "ACUERDO que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión." Disponible en: [Link al sitio en internet DOF 20/08/2021](#)

**Trigésimo Tercero.-** El 1 de noviembre de 2021, EchoStar Mexico presentó un escrito por el cual solicitó prórroga del plazo para desahogar la vista otorgada mediante el acuerdo de 26 de octubre de 2021.

**Trigésimo Cuarto.-** El 4 de noviembre de 2021, la DGPC emitió un acuerdo mediante el cual amplió el plazo originalmente otorgado a EchoStar Mexico para el efecto de que desahogara la vista concedida mediante el acuerdo de 26 de octubre de 2021. El 12 de noviembre de 2021, EchoStar Mexico desahogó la vista.

**Trigésimo Quinto.-** El 18 de noviembre de 2021, la DGPC emitió un acuerdo por el cual tuvo por presentado en tiempo y forma el escrito de EchoStar Mexico y citó a alegatos a dicho agente económico.<sup>22</sup>

**Trigésimo Sexto.-** El 19 de noviembre de 2021, el Segundo Tribunal resolvió el recurso de revisión 246/2019, es decir, emitió la Ejecutoria Emplazadas MVS, mediante la cual confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Segundo el 8 de julio de 2019 en el juicio de amparo indirecto 14/2015, lo cual constituye un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que una copia de la misma obra en los archivos de este Instituto.<sup>23</sup> Esta ejecutoria fue notificada al Instituto el 16 de diciembre de 2021.

Dicha ejecutoria resulta central para la emisión de la presente resolución en atención a la conexidad entre el procedimiento de mérito y lo resuelto por el Segundo Tribunal en la Ejecutoria Emplazadas MVS, pues tanto las Emplazadas MVS como EchoStar fueron emplazados con el mismo OPR, imputándoles la misma responsabilidad administrativa a nivel presuntivo por la posible realización de una concentración que no fue notificada a la autoridad.

**Trigésimo Séptimo.-** El 7 de diciembre de 2021, la DGPC emitió un acuerdo por el cual tuvo por:  
i) precluido el derecho de EchoStar Mexico para presentar sus alegatos, toda vez que el 3 de

---

<sup>22</sup> Fue notificado a través de la lista diaria de notificaciones de la UCE el 19 de noviembre de 2021.

<sup>23</sup> El criterio que el Pleno del Instituto sostiene en relación con el tema que se comenta es consistente con lo resuelto por el PJF en los asuntos que dieron lugar a las siguientes jurisprudencias:

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento."

Localizable en: Registro digital: 199531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XXII. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 295, Tipo: Jurisprudencia.

**"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."

Localizable en: Registro digital: 172215, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 103/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 285, Tipo: Jurisprudencia.

diciembre de 2021 feneció el plazo que se le concedió para formularlos, sin que dicho agente haya formulado sus alegatos, e ii) integrado el Expediente.<sup>24</sup>

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## **Considerando**

### **Primero. Facultades y competencia del Instituto.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la CPEUM; 5, párrafo primero, de la LFCE Vigente; y 7, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

De acuerdo con lo anterior, el Instituto es la autoridad competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en virtud de que consiste en concluir el procedimiento seguido en forma de juicio dentro del Expediente únicamente para EchoStar Mexico y el mercado relevante definido en el OPR corresponde al servicio de televisión restringida, mismo que forma parte del sector de telecomunicaciones, en el cual el Instituto es la autoridad competente en materia de competencia económica.

Por otro lado, el artículo Séptimo Transitorio, párrafo segundo, del Decreto, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del IFT<sup>25</sup> continuarán su trámite ante éste en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Asimismo, el artículo Segundo Transitorio de la LFCE Vigente establece que los procedimientos que se encontraban en trámite a la entrada en vigor del Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Así, toda vez que el presente asunto inició con el escrito de denuncia presentado el 13 de abril de 2011, le son aplicables la LFCE 2006 y el RLFCE vigentes al momento del inicio del procedimiento. De la misma manera, la presente resolución concluye el procedimiento previsto en el artículo 33 de la LFCE 2006 por lo que hace a EchoStar Mexico.

### **Segundo. Contenido de la Ejecutoria Emplazadas MVS.**

Como se señaló en los Antecedentes, la Ejecutoria Emplazadas MVS resulta un hecho notorio relevante para esta autoridad toda vez que el análisis de fondo consistió justamente en analizar si se acreditaron las conductas imputadas en el OPR.

---

<sup>24</sup> Fue notificado a través de la lista diaria de notificaciones de la UCE el 7 de diciembre de 2021.

<sup>25</sup> 10 de septiembre de 2013.

De manera central y resumida, la Ejecutoria Emplazadas MVS concluye que no se acreditó la realización de una concentración como se señala en el OPR, en razón de los siguientes elementos:

*“De lo hasta aquí expuesto, **se obtienen dos hipótesis fundamentales en la construcción de la conclusión final de la conducta ilícita: por una parte, los contratos pueden contener derechos y obligaciones que implican la coordinación de las empresas para conseguir un fin, que es el control conjunto de las operaciones y actividades comerciales de Dish y sus subsidiarias en el mercado de televisión restringida, pero por el otro lado, pueden significar condiciones para preservar los intereses comerciales de Telmex y, en un futuro, adquirir una parte del capital social de esas empresas y con ello, el control sobre las mismas, es decir, son condiciones que reflejan la intención o expectativa de adquirir el control de las operaciones de Dish.***

*[...] **existe una duda razonable en torno a la explicación económica de los contratos y la adquisición de control, por lo que, en todo momento, debe favorecerse a los agentes económicos sancionados,** lo que implica que debe considerarse la posibilidad de que pudieran notificar la concentración antes de que el acto jurídico se perfeccione o se cumpla la condición suspensiva a la que estaba sujeta la concentración, es decir, antes de que aconteciera la compra de capital social de Dish (fracción I del reglamento).”*

*[...]*

*Por lo tanto, al existir duda sobre los alcances económicos del contrato, se estima que la consumación de la opción de compra, era el elemento detonante para determinar que, en su caso, los agentes económicos emplazados habían realizado una concentración, por lo que al no haberse acontecido ese evento, **no es posible establecer que hubo una infracción a la ley.**”*

*Es evidente para este tribunal, que las acciones de los agentes económicos emplazados, tienen una clara finalidad de llevar a cabo una concentración entre Telmex/Teninver y Dish/Cofresa, sin embargo, **existen dudas razonables respecto de si en el momento en que se dice se cometió la infracción y durante la sustanciación del procedimiento de investigación, los términos de la relación comercial que mantuvieron significaron la realización de "control de facto" sobre las actividades y operaciones de la empresa de televisión restringida y sus subsidiarias, pues de la prueba pericial en materia de economía tramitada en el juicio de amparo, se puede colegir que** además de que la adquisición del capital social de la empresa es el evento que consumaría la concentración, **hay otra explicación racional sobre su actuar,** consistente en que no se deteriore el valor del negocio, lo que, por sí mismo, no significa un acto de control.[...]*

*En ese orden de ideas, **no está claro que las cláusulas pactadas por las partes y las reuniones llevadas a cabo constituyan actos de control de facto sobre las actividades y operaciones de la empresa de televisión restringida,** como lo refiere la autoridad responsable, pues es precisamente su interdependencia la que puede llevar a sostener válidamente que son actos cuyo*

propósito es preservar los intereses de las partes en aras de la adquisición del capital social de una empresa, por lo que la duda razonable que se genera respecto de sus alcances económicos, **no permite afirmar que haya adquisición de control**, de ahí que deban declararse ineficaces los argumentos en los que se sostiene que Telmex y Teninver poseen influencia decisiva que se le [Sic] confirió a través de la celebración de los contratos.

**Sin que ello signifique, a su vez, que se desconocen los derechos de socios de Dish para ejercer control sobre las actividades y operaciones de la empresa, pues la sentencia recurrida simplemente señala que hay una duda razonable respecto de si Telmex y Teninver adquirieron control de facto de esa empresa y sus subsidiarias**, conclusión que este tribunal comparte, pues no está del todo claro que los actos jurídicos celebrados por los agentes económicos tengan el propósito de otorgar el control de la empresa de televisión restringida, **al haber dudas de su propósito conforme al análisis de la prueba pericial**.

[...]

En ese sentido, aun cuando el artículo 16 de la Ley Federal de Competencia Económica, contempla diversas modalidades de concentración, siendo una de ellas la adquisición de control de facto, lo que implica que no necesariamente debe llevarse a cabo la compraventa de activos o capital social para estimar que existe una concentración entre agentes económicos, y que el OPR se limitó al estudio de ese supuesto, lo cierto es que en este caso, **no se acredita plenamente la existencia de control de facto, pues existe duda razonable en relación con los alcances de los contratos celebrados por las empresas emplazadas al procedimiento de origen; por lo que, como bien lo señaló la juzgadora, se debe absolver a los quejosos, en aplicación del principio de presunción de inocencia, el cual, rige en los procedimientos administrativos de sanción, como el que se emitió en la resolución reclamada.**"

[Énfasis añadido]

De lo hasta aquí expuesto, se observa que el Segundo Tribunal analizó los elementos que llevaron a concluir en el OPR y en la Resolución que se había realizado una concentración, incluyendo los Contratos celebrados entre Telmex, Teninver, las Emplazadas MVS y EchoStar Mexico, así como las 35 reuniones llevadas a cabo entre altos directivos de Telmex y DM, y concluyó que, al haber una hipótesis alternativa del propósito económico que tienen dichos contratos consistente en la posibilidad de *significar condiciones para preservar los intereses comerciales de Telmex y, en un futuro, adquirir una parte del capital social de esas empresas y con ello, el control sobre las mismas (...)*, ***no se acredita plenamente la existencia de control de facto, pues existe duda razonable en relación con los alcances de los Contratos celebrados por, entre otras, EchoStar Mexico, por lo que, en aplicación del principio de presunción de inocencia, se debe absolver a los quejosos en el amparo en revisión 246/2019.***

## **Tercero. Análisis del Instituto.**

### **3.1. Manifestación de Echostar Mexico.**

EchoStar Mexico señala que para tener como acreditada la supuesta infracción imputada en el OPR, deben actualizarse diversos elementos positivos [existencia de concentración] y negativos [omisión de notificación a la autoridad]; elementos que se desarrollan a continuación:

#### **i) De la existencia de una concentración:**

En un primer instante, EchoStar Mexico menciona que el IFT no ha demostrado la existencia de una adquisición de control, toda vez que no usa el término “control” conforme al significado que le otorga la normatividad del sistema jurídico mexicano. EchoStar Mexico concluye que se requiere de la existencia de un poder de influencia decisiva de un agente económico sobre otro en su dirección, estrategia comercial, financiera y administración. Es decir, se requiere que Telmex, Teninver y DMH tuvieran poder de influencia sobre las decisiones de, o controlaran conjuntamente a, DM y/o Cofresa, situación que no ocurre ni ha ocurrido los contratos que el IFT ha identificado como prueba de la concentración, solo se refleja la existencia de una opción futura, que de haber sido ejercida, pudiera haber resultado en adquisición de control. Sin embargo, esto no quiere decir que las entidades adquirieran el control de DM y/o Cofresa, por lo que no se satisface la modalidad de concentración a que se refiere el artículo 16 de la LFCE 2006.

EchoStar Mexico refiere que la concentración debió estar materializada y no basta que, como el IFT señala, haya intención de otorgar control, sino que debe haber ocurrido. Máxime que, como es conocido por el IFT, los contratos de opción de compra, que el IFT considera que dieron lugar a la concentración, se dieron por terminados.

#### **ii) De la omisión de notificar una concentración:**

EchoStar Mexico solicita la aplicación del principio de presunción de inocencia aplicable al derecho administrativo sancionador en su vertiente de mayor beneficio ante duda razonable, en atención a que, no se comprueba la existencia de una concentración sino una posible o potencial concentración, y sólo en caso de que se hubiera ejercido la opción mencionada. Para tal efecto, cita los **juicios de amparo 14/2015**, promovido por las Emplazadas MVS, y **17/2015**, promovido por Telmex/Teninver, en los cuales se determinó conceder el amparo a las quejas en virtud de que de las pruebas dentro del Expediente demostraron que no es posible afirmar que existió concentración por parte de los agentes económicos investigados.

### **3.2. Consideración del Instituto**

Resulta **fundado** el argumento expresado por EchoStar Mexico en el sentido de que no se demuestra que se haya llevado a cabo una concentración, tal como concluyó el Segundo Tribunal en la Ejecutoria Emplazadas MVS dentro del juicio de amparo 14/2015 y amparo en revisión 246/2019.

Si bien existen determinados elementos contractuales que, en apariencia, son indicativos de control de Telmex/Teninver sobre las operaciones de Dish México y sus subsidiarias, pues los términos en los que están relacionadas las cláusulas de los contratos pudieron traducirse en la posibilidad de influir en la toma de decisiones en sus operaciones y las actividades que realiza en el mercado de TV restringida, de conformidad con lo resuelto por el Segundo Tribunal en la Ejecutoria MVS, la cual constituye un hecho notorio para esta autoridad, tales elementos no generan convicción en grado suficiente para considerar que se llevó a cabo una concentración.

26

Así, de conformidad con lo resuelto por el Segundo Tribunal en la Ejecutoria MVS, asiste la razón a EchoStar Mexico cuando invoca la aplicabilidad de principio de presunción de inocencia en relación con conducta que se le imputa en el OPR.

En efecto, aun cuando el artículo 16 de la LFCE 2006 contempla diversas modalidades de concentración, siendo una de ellas la adquisición de control de facto, lo que implica que no necesariamente debe llevarse a cabo la compraventa de activos o capital social para estimar que existe una concentración entre agentes económicos, de acuerdo con la Ejecutoria Emplazadas MVS, los elementos probatorios expuestos en el OPR no acreditan plenamente la existencia de control de facto, pues existe duda razonable en relación con los alcances de los contratos celebrados por Telmex, Teninver, Cofresa, Comefre, GFMT, DMH, DM y EchoStar Mexico, por lo que, en consistencia con lo resuelto en la Ejecutoria Emplazadas MVS y por tratarse de la misma materia, debe absolverse a EchoStar Mexico, en aplicación del principio de presunción de inocencia y, en consecuencia, lo que procede es cerrar el Expediente por lo que hace a Echostar Mexico.

En este orden de ideas, dado que de acuerdo con lo resuelto en el recurso de revisión 246/2019, mismo que confirmó lo resuelto en el juicio de amparo 14/2015 citado por Echostar Mexico en su defensa, existe duda razonable que afecta la imputación contenida en el OPR consistente en que se llevó a cabo una concentración, el Pleno de este Instituto estima que no puede tener por acreditada por parte de EchoStar México la comisión de la conducta descrita en la fracción VII

---

<sup>26</sup> El criterio que el Pleno del Instituto sostiene en relación con el tema que se comenta es consistente con lo resuelto por el PJF en los asuntos que dieron lugar a las siguientes jurisprudencias:

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento."

Localizable en: Registro digital: 199531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XXII. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 295, Tipo: Jurisprudencia.

**"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."

Localizable en: Registro digital: 172215, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 103/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 285, Tipo: Jurisprudencia.

del artículo 35 de la LFCE 2006,<sup>27</sup> pues estimarlo de esa manera violaría en su perjuicio el principio de presunción de inocencia<sup>28</sup> el cual, aunque normalmente es referido a la materia penal, también cobra aplicabilidad en el derecho administrativo sancionador, pues en estos ámbitos del Derecho el Estado expresa su facultad punitiva como reacción frente a lo antijurídico.<sup>29</sup>

En virtud de anterior, el Pleno del Instituto no atribuye responsabilidad a EchoStar Mexico de la conducta que el OPR le imputó de manera presuntiva y no se tiene por acreditada la conducta descrita en la fracción VII del artículo 35 de la LFCE 2006.

Finalmente, si bien en el escrito de contestación al OPR, EchoStar manifestó diversos argumentos y manifestaciones, mismos que el Instituto puede agrupar temáticamente con el objeto de exponer de mejor manera la línea de argumentación, debe señalarse que, al estudiar las manifestaciones de EchoStar Mexico, interesa que se estudien todos los argumentos, independientemente de cuál sea la forma que al efecto se elija, ya sea en su conjunto, por separado, y en el propio orden de su exposición o en orden diverso. Lo anterior, sin perjuicio de que, habiendo resultado fundado y suficiente alguno de los argumentos de EchoStar Mexico para cerrar el Expediente, resultaría innecesario el análisis del resto de los argumentos que plantearon

---

<sup>27</sup> Lo expuesto es consistente con lo resuelto por la SCJN en el siguiente criterio jurisprudencial:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.** Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.”

Localizable en: Registro digital: 2013368, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 161, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>28</sup> Lo expuesto es consistente con lo resuelto por la SCJN en el siguiente criterio jurisprudencial:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.** Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.”

Localizable en: Registro digital: 2011871, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 28/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 546, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>29</sup> Lo expuesto es consistente con lo resuelto por la SCJN en el siguiente criterio jurisprudencial:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

Localizable: Registro digital: 2006590, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41, Tipo: Jurisprudencia.

en torno al contenido del OPR dentro del procedimiento en que se actúa,<sup>30</sup> pues ello en nada cambiaría la conclusión del Instituto.

De conformidad con el artículo 1 de la CPEUM, todas las autoridades del Estado mexicano se encuentran obligadas a garantizar la protección más amplia de los derechos humanos los particulares cuya esfera jurídica puede verse modificada con los actos que estas emitan.

En este orden de ideas, se considera que en la presente resolución cobra vigencia el precepto constitucional antes referido en relación con el análisis de los argumentos planteados por EchoStar Mexico. Si bien el referido agente económico en su escrito de contestación al OPR expresó diversos motivos de disenso, tanto procesales como de fondo sobre la materia del Expediente, se estimó procedente analizar aquel que, de resultar fundado, pudiera generar el mayor beneficio su esfera jurídica, lo cual es consistente con diversos criterios emitidos por el PJJ relacionados con procedimientos jurisdiccionales o administrativos en los que los particulares expresan argumentos de defensa con la finalidad de que sean tomados en cuenta por la autoridad al momento de resolverlos.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Sirva de sustento los siguientes criterios judiciales:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Si al suplir la deficiencia de la queja del trabajador disconforme, en términos del artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que se violaron las leyes que rigen el procedimiento laboral y que se afectaron sus defensas, de conformidad con el numeral 159 del propio ordenamiento legal; ello trae como consecuencia que se conceda el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y ordene la reposición del juicio, y por ello resulta innecesario analizar los conceptos de violación de fondo planteados por aquél."*

Localizable en: Registro digital: 195992; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: XI.3o.5 L; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 626; Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** *Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado."*

Registro digital: 166750; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/47; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1244; Tipo: Jurisprudencia.

**"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** *El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación."*

Localizable en: Registro digital: 186983; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/2; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 928; Tipo: Jurisprudencia.

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.** *Si uno de los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es permitido por virtud de que los tribunales federales no son revisores de dicha autoridad."*

Localizable en: Registro digital: 193338; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: III.3o.C.53 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 789; Tipo: Aislada.

<sup>31</sup> Sirva de sustento los siguientes criterios judiciales:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** *De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17,*

(Finalizan considerandos)

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos primero y tercero, 15 fracción XVIII y 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica vigente; Segundo Transitorio del “*DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal*”; 24, fracción IV, 25, párrafo segundo y 33 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio de difusión el 28 de junio de 2006;; y 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracciones XII y XXXVIII, 7 y 8, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; y **en consistencia con la Ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en el amparo en revisión 246/2019**, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** No existen elementos para acreditar la responsabilidad de EchoStar Mexico Holdings Corporation de haber incurrido en el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 35 de la LFCE 2006, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**Segundo.-** Se ordena el cierre del Expediente por lo que hace a EchoStar Mexico Holdings Corporation.

**Tercero.** Notifíquese personalmente.

**(Firmas electrónicas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)**

---

*segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”*

Localizable en: Registro digital: 179367; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 3/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5; Tipo: Jurisprudencia.

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

Localizable en: Registro digital: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1275; Tipo: Jurisprudencia.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Resolución P/IFT/260122/27. aprobada por unanimidad en la II Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de enero de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

·En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**LEYENDA DE CLASIFICACION**

	<b>Concepto</b>	<b>Dónde:</b>
<p><b>ift</b> INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p>	Identificación del documento	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el procedimiento tramitado en el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y Acumulados con respecto a EchoStar Mexico Holdings Corporation.
	Fecha de clasificación	Acuerdo 09/SE/08/22, emitido por el Comité de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones el 25 de febrero de 2022 en su Novena Sesión Extraordinaria.
	Área	Unidad de Competencia Económica.
	Confidencial	<b>(1) Objeto de contrato privado (páginas 1 y 2).</b>
	Fundamento Legal	<p>Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos.</p> <p>Lo anterior, pues la información proporcionada por los agentes económicos corresponde a datos económicos y comerciales, mismos que de divulgarse podrían causar perjuicio en su esfera de derechos y su posición competitiva.</p>
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	<p><b>Salvador Flores Santillán, Titular de la Unidad de Competencia Económica.</b></p> <p>Se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales Primero, inciso b), y Segundo del Acuerdo P/IFT/041120/337 del 04 de noviembre de 2020: "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican".</p>

FIRMADO POR: SALVADOR FLORES SANTILLAN  
 FECHA FIRMA: 2022/03/01 7:17 PM  
 AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
 ID: 7247  
 HASH:  
 8925790084686097550130C4E0445CEC38D1AB8CF87E36  
 C74762F0200A62E5F1